



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre de la quejosa/víctima
- Nombres de servidores públicos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 02 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:40 horas del día 7 de julio de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos testados
1/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de la quejosa Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folio de la carpeta de investigación
2/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombres de servidores públicos

3/2021	Quejosa- Víctima Nombres de servidores públicos
4/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de las víctimas Nombre de servidor público Nombre del testigo Nombre de autoridad responsable Folio de carpetas de investigación
5/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de servidores públicos
6/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de la víctima Nombre del testigo Nombres de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folio de Carpetas de Investigación
7/2021	Nombre de la quejosa Nombre del quejoso/víctima Nombres de testigos Nombre de hijo del quejoso/víctima Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación Número de vehículos oficiales

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-02/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 02 de fecha 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expediente No.: CEDH/III/VZS/008/18

Quejosa/Víctima: QV1

Resolución: Recomendación
No. 2/2021

Autoridad

Destinataria: Ayuntamiento de
Mazatlán.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de febrero de 2021

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha analizado el expediente número CEDH/III/VZS/008/18 relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Instituto Municipal del Deporte del H. Ayuntamiento de Mazatlán	IMDEM
Alberca Olímpica ubicada en Avenida Ejército Mexicano en Mazatlán, Sinaloa	Alberca
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas - Delegación Sinaloa	CEAV

I. Hechos

4. Los días 15 y 17 de enero de 2018, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número CEDH/III/VZS/008/18.

5. En dicho escrito QV1 señaló que el 1 de marzo de 2017, acudió a la CEAV, a fin de que dicha instancia la vinculara interinstitucionalmente con el IMDEM, para que le permitieran utilizar las instalaciones de la Alberca, señalando que lo anterior era por prescripción médica, ya que por su condición de salud le era imposible practicar su deporte de toda la vida (ciclismo), teniendo como única opción la natación y que además anhelaba practicar la natación como deporte paralímpico.

6. Que con base en lo anterior, la CEAV solicitó a SP1, le permitiera el ingreso de manera gratuita a las instalaciones de la alberca, por carecer de recursos económicos y ser víctima directa de delito.

7. Que el 8 de marzo de 2017, la CEAV recibió el oficio número IMDEM/358/2017, a través del cual SP1, señaló que no existía inconveniente en brindarle el apoyo solicitado, pero que el supuesto apoyo lo condicionaba a cierto horario que le perjudica y que también le requería diversa documentación personal y confidencial de su estado de salud, lo cual consideró que pertenece a su vida privada y no estaba de acuerdo en entregar, toda vez que aún estaba en curso la investigación de los hechos en los cuales es víctima directa, y que posteriormente, el 6 de abril de ese mismo año, la CEAV, mediante oficio dio respuesta a los requerimientos de SP1, mostrando físicamente la solicitud del médico particular que la atiende, pero sin dejar copia, por las razones que ya expresó.

8. Que el 21 de abril de 2017, mediante oficio IMDEM/522/2017, SP1 resolvió de manera negativa a otorgarle el apoyo y acceso a la Alberca, argumentando que entendía la necesidad de que se realice terapia física a través de rehabilitación bajo supervisión de un especialista, que la alberca olímpica estaba diseñada para actividades deportivas y no era una alberca para terapia de rehabilitación, que la profundidad era de 2 metros y no cuenta con escalones para introducirse en la alberca y que QV1 no contaba con fuerza suficiente para llevar una marcha normal, que sus hijos serían los responsables de introducir y sacar a QV1 de la alberca, lo cual representaba riesgos de accidente y/o lesiones.

9. Que con lo anterior, se restringía su derecho a la igualdad y no discriminación, inclusión a la sociedad y a la práctica de un deporte, al negarle el acceso a la alberca para la práctica de la natación y que en ese sentido, se sentía

discriminada por su condición de discapacidad, dado que el fin de solicitar el apoyo siempre ha sido el de practicar la natación con la finalidad de realizar una actividad deportiva-recreativa, dado que por su condición de salud, no le permite realizar otra actividad deportiva y no por cuestiones de rehabilitación que en su caso serían beneficios subyacentes.

10. Que se sentía discriminada por su condición de discapacidad, porque los argumentos esgrimidos por SP1 para negarle el acceso no permitían que ella u otra persona con discapacidad puedan hacer uso de la alberca, ya que sentía que dicha funcionaria estaba imponiendo incluso más barreras de las que ya existen, cuando por el contrario deberían eliminarlas en beneficio de las personas, adecuando las instalaciones para todas las personas en general ya sea con o sin discapacidad y contar con personal capacitado para ello.

11. Que la quejosa contaba con certificado de invalidez total emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y credencial de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Evidencias

12. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de enero de 2018, de parte de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos. A dicho documento, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

12.1. Oficio número IMDEM/358/2017 de 7 de marzo de 2017, que suscribe SP1 y dirigido a la CEAV, a través del cual expresó la disposición de brindar el apoyo solicitado para QV1, condicionado a que se cumplieran algunos requerimientos previos.

12.2. Oficio número CEAV/SIN/0282/2018 de 28 de abril de 2017, signado por una trabajadora social de dicha institución, a través del cual le informa a QV1, la respuesta dada a la solicitud realizada al IMDEM, para que le brindara apoyo de acceso gratuito a la alberca, con el objetivo de que realizara natación para ejercitarse en agua y así evitar el peso sobre las articulaciones afectadas en ambas rodillas, toda vez que no cuenta con fuerza suficiente para desarrollar una marcha normal.

12.3. Oficio número IMDEM/522/2017 de 21 de abril de 2017, que suscribe SP1, a través del cual comunicó a la CEAV que atendiendo a su oficio donde refiere que QV1, por prescripción médica realice actividades de natación, que no era factible que practicara natación en la Alberca, argumentando que entendía la necesidad de que se realice terapia física a través de rehabilitación, bajo supervisión de un especialista, pero que la

alberca estaba diseñada para actividades deportivas y tomando en cuenta la profundidad, se expondrían a riesgos de accidentes y lesiones todos los involucrados en dicho proceso incluida la propia quejosa.

12.4. Oficio número CEDV/CGD/2940/2016 de 14 de octubre de 2016, a través del cual la CEAV menciona la procedencia de la inscripción de QV1 en el Registro Nacional de Víctima.

12.5. Informe o constancia fechada el 6 de julio de 2017, a través del cual un traumatólogo asienta el padecimiento de QV1 y que requiere rehabilitación multidisciplinaria en un centro especializado que cuente con alberca, endocrinólogo, fisioterapeuta y gimnasio.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000060 recibido por la autoridad destinataria el 26 de enero de 2018, a través del cual se solicitó a SP1, el informe de ley respecto de los actos motivo de la queja.

14. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con SP1, quien entre otras manifestaciones, dijo que para poder disponer de la alberca se necesitan cubrir ciertos requisitos, como todas las personas que van a hacer deporte, o bien, solamente a nadar, que QV1 le solicitó el uso de la alberca con la finalidad de hacer terapias, y que la alberca no es para eso, que el hecho de solicitar ciertos requisitos para el uso de las instalaciones, no significa que se le esté discriminando a una persona, que incluso hay personas con otro tipo de discapacidad, que practican la natación, los cuales ingresaron cumpliendo con los requisitos establecidos y que lo hacen bajo valoración médica, lo anterior a fin de evitar alguna desgracia que pudiera dañar la salud de alguna persona o incurrir los trabajadores del lugar en alguna responsabilidad.

14.1. Abundó que QV1, se ha negado a realizarse una valoración médica, que incluso hay personas lesionadas utilizando la alberca, a las que previamente se les realizó una valoración médica, además de señalar que estaba abierta la invitación para que QV1 acudiera para realizarle una evaluación médica para ver si puede hacer uso de la alberca por seguridad de todos, y que para poder hacer uso de la alberca, debe cumplir algunos requisitos los cuales ya se hicieron de su conocimiento, incluido que se haga una evaluación o diagnóstico de su salud y que además se estaría considerando acudiera en los horarios con menos afluencia de personas.

14.2 También señaló que no pueden aceptar personas que no estén aptas para practicar deporte y en algunas ocasiones se les pide prescripción médica, debido a que puede ocurrir alguna desgracia y por ende dañar la

salud de alguna persona y sobre todo vienen problemas para los trabajadores de dicho lugar.

14.3 Que a QV1 se le pidieron sus datos personales, al igual que una persona capacitada para apoyo en su terapia y que fuera a una valoración médica, reiterando que la solicitud de uso de la Alberca fue con fines de rehabilitación, recalando que cualquier persona puede usarla siempre y cuando cubra los requisitos y esté apta para ello.

15. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien entre otras manifestaciones, señaló que su pretensión era que se sancionara a SP1, que los requisitos que le pidió, se los había mostrado, pero que de ninguna manera entregaría documentos personales, que tampoco estaba de acuerdo con que le quisieran imponer el horario que ellos quieran porque eso le afecta, que ella decidiría en que horario quiere acudir, que su condición médica es algo privado y no tenía la obligación de exhibir ningún certificado médico o valoración para hacer uso de la Alberca, que por ser víctima de delito, tenían la obligación de atenderla y de exonerarla de cualquier pago.

16. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de febrero de 2018, a través del cual SP1 informó que tenía conocimiento de los hechos, pero que no sabía la situación actual de QV1, en razón de que no contaban con diagnóstico médico por la negativa de la parte quejosa. Que, en caso de la natación libre, uno de los requisitos para ingresar era que tengan importantes conocimientos de natación, ya que es una actividad sin maestro, que, en éstos casos, se realiza una evaluación de 10 minutos para confirmar que es seguro que tome la actividad.

16.1. Que en el caso de QV1, era de suma importancia evaluar el nivel de lesión y movilidad, para que no ponga en riesgo a los usuarios o a ella misma. Que el único impedimento sería que el nivel de movilidad de la persona interesada obstruya la libre entrada y salida de la alberca sin riesgo alguno. Ya que las instalaciones no están diseñadas para personas con movilidad limitada. Que no cuentan con un programa para personas “discapacitadas” ya que la instalación no está diseñada para tal efecto.

16.2. Que no obstante a lo anterior, contaban con alumnos que, aun teniendo alguna discapacidad como síndrome de Down o Autismo, quienes después de una evaluación exhaustiva, lograron estar dentro del programa. Que la alberca olímpica no está diseñada para atender a personas con limitaciones en su movilidad. Que QV1 no se había presentado en las instalaciones para llevar a cabo la correspondiente evaluación. Que no se le dio acceso a la alberca porque QV1 no siguió los

protocolos de inscripción, lo cual incluye la evaluación física y la entrega del diagnóstico médico, lo anterior para evitar riesgos.

16.3. Que, de existir algún problema de movilidad por la ahora quejosa, los accesos a la alberca eran riesgosos, ya que son escaleras de aluminio de 4 peldaños a nivel del agua. Que la alberca tiene profundidad de dos metros, que los carriles son compartidos, por lo que existe el riesgo de colisión para otros usuarios, ahogamiento y se pone en riesgo al personal que en su caso tendría que realizar un salvamento.

17. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2018 a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que estableció comunicación telefónica con la parte quejosa, quien, entre otras manifestaciones, reiteró que se le venía negando el acceso a la alberca por ser persona con discapacidad, que ella exhibió los documentos que le señalaron debe cubrir, pero no deben violentar su intimidad por eso no les ha proporcionado copia. Que si la alberca no cuenta con instalaciones adecuadas para que la utilicen personas con discapacidad es problema de ellos, que era mentira que ella haya pedido la alberca para rehabilitación.

18. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar la aparición de una nota periodística del portal electrónico “El Debate”, que en su encabezado señala que SP2, asumió como nuevo director del INDEM.

19. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con el asistente de SP2, quien entre otras cuestiones, dijo que ya habían planteado a QV1, que acudiera a las instalaciones de la alberca, para que hablara con el profesor de natación, le haga una valoración y le asigne un horario, pero que la parte quejosa no ha acudido y al parecer no fue de su agrado cuando se le indicó que debería cubrir ciertos horarios. Asimismo, manifestó que otras personas con otro tipo de discapacidad utilizan la Alberca, quienes a su vez cumplieron los mismos requisitos que se le piden a QV1. En dicha diligencia, entregó una hoja o folleto donde figuran los requisitos que piden para la inscripción, el cual se agregó al acta, al igual que fotografías del lugar, donde puede observarse rampas de acceso para personas con discapacidad a las oficinas del lugar.

20. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2018, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que estableció contacto telefónico con QV1, a quien se le dieron a conocer los avances en la investigación, quien entre otras manifestaciones, señaló que solo le interesaba que se sancionara a SP1, que ella estaba exenta de cumplir cualquier requisito para ingresar a la alberca, porque era víctima de delito y que en lo que respecta a la

valoración médica, en ningún momento está de acuerdo en que se le practique y tampoco entregarla por escrito, aduciendo que son datos personales que no está dispuesta a compartir y que tampoco deseaba alcanzar alguna conciliación con las autoridades del INDEM ya que solo desea que se les castigue.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000752 recibido por la autoridad destinataria el 14 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000753 recibido por la autoridad destinataria el 20 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000754 recibido por la autoridad destinataria el 14 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

24. Oficio número 680 recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de septiembre de 2018, a través del cual SP4, informó respecto de la existencia de una averiguación previa en trámite en la que figura como ofendida QV1.

25. Oficio número IMDEM/01185/2018 recibido ante esta Comisión Estatal el 24 de septiembre de 2018, a través del cual SP2, remitió informe que suscribe SP5.

25.1. En dicho informe, el servidor público señalado en último término, además de reafirmar lo señalado por SP1, dijo que su postura institucional siempre ha sido de apertura total, siempre y cuando se cumpla con el protocolo de inscripción, el cual está diseñado para proteger la integridad física del usuario, de los demás usuarios y del personal que labora en la institución, que actualmente, después de una evaluación exhaustiva se consideró viable la admisión de un aproximado de 10 alumnos con discapacidades neurológicas aunque no de motricidad, ya que la valoración de la persona es de suma importancia realizarla, para saber si existe algún riesgo en su salud y pueda utilizar la alberca, siendo este un procedimiento regular y obligatorio para inscripción a nado libre y clases para adulto.

25.2. Que la alberca olímpica no está diseñada para atender a personas con limitaciones de movilidad. Que el programa actual estaba diseñado para clases de natación, así como para entrenamiento de competencias por la forma y diseño de la alberca se dificultaba realizar un tipo de programa para personas con discapacidad motriz.

26. Oficio número 186/2018 recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de septiembre de 2018, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado.

27. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000279 recibido por la autoridad destinataria el 29 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP6, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

28. Oficio número INDEM/692/2019 fechado el 4 de abril de 2019, a través del cual SP6, informó que respecto de las personas que no deseen clases, sino que quieran asistir a natación libre, deben ser mayores de 18 años y que tengan importante conocimiento en la natación, ya que es una actividad sin maestro, que como requisito y por seguridad, se realiza una evaluación de 10 minutos para confirmar que es seguro que tome dicha actividad. Que en el caso de QV1, era de suma importancia evaluar el nivel de lesión y movilidad para que no ponga en riesgo a los usuarios y a ella misma.

28.1. Que el único impedimento para poder utilizar la alberca, sería que el nivel de movilidad de la persona interesada obstruya la libre entrada y salida de la alberca sin riesgo alguno, ya que las instalaciones no están diseñadas para atender a personas con movilidad limitada. Que no se cuenta con un programa para personas con discapacidad, porque las instalaciones no están diseñadas para tal efecto, pero que cuentan con alumnos que después de una evaluación lograron estar dentro del programa, aun teniendo alguna discapacidad.

28.2. Que de existir algún problema de movilidad por QV1, los accesos a la alberca son riesgosos ya que son escaleras de aluminio de 4 peldaños a nivel del agua. Que la alberca tiene profundidad de dos metros, que los carriles son compartidos, por lo que existe el riesgo de colisión para otros usuarios, ahogamiento y se pone en riesgo al personal que en su caso tendría que realizar un salvamento.

29. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2019 a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones de la Alberca, observando que las mismas están funcionales, con buen número de usuarios y se están realizando trabajos de lo que parece ser el techado de la alberca.

III. Situación Jurídica

30. Atendiendo al informe o constancia médica expedida el 6 de julio de 2017 por un cirujano ortopedista traumatólogo, en esa fecha, QV1 tenía un

padecimiento y requería rehabilitación multidisciplinaria en un centro especializado que contara entre otros requerimientos con una alberca.

31. Según solicitudes de la CEAV y las respuestas que dio a los mismos SP1, se advierte la solicitud para que QV1 utilizara gratuitamente la alberca, con el objetivo de realizar natación para ejercitarse en agua y así evitar el peso sobre las articulaciones afectadas en ambas rodillas.

32. De las entrevistas e informes rendidos a ésta Comisión Estatal por parte de SP1, SP5 y SP6, se advierte un entendimiento de la necesidad de que se QV1 recibiera rehabilitación, o bien, realizara natación, requiriendo saber las condiciones de salud que presentaba la reconocida víctima, además de ser necesaria una evaluación – aproximadamente 10 minutos- para confirmar que fuera seguro que realizara dicha actividad y descartar riesgos o lesiones para ella misma o para otros usuarios, siendo éste un procedimiento regular y obligatorio para la inscripción, así como de que QV1 no se había presentado a las instalaciones para realizar la correspondiente evaluación.

33. Asimismo, todos los servidores públicos apenas mencionados, coincidieron en manifestar que la alberca no está diseñada para personas con movilidad limitada; que dependiendo del nivel de movilidad de la interesada podría obstruir la libre entrada y salida de la alberca; que no cuentan con un programa para personas con discapacidad ya que la instalación no está diseñada para tal efecto; que, de existir algún problema de movilidad por la ahora quejosa, los accesos a la alberca eran riesgosos, ya que son escaleras de aluminio de 4 peldaños a nivel del agua; que la alberca tiene profundidad de dos metro; y, que los carriles son compartidos, por lo que existe el riesgo de colisión para otros usuarios, ahogamiento y se pone en riesgo al personal que en su caso tendría que realizar un salvamento.

34. Al no contar la alberca con un diseño arquitectónico accesible para personas con discapacidad física y la consecuente dificultad para implementar un programa específico para las personas que se encuentran en ésta condición, materializa violaciones a derechos humanos en su perjuicio.

IV. Observaciones

35. En el caso, QV1 manifestó en reiteradas ocasiones su negativa, tanto a someterse a alguna evaluación por parte del personal de la alberca para confirmar que era seguro que podía realizar la pretendida actividad deportiva, como también a compartir con ellos un diagnóstico médico de su real y actual estado de salud.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la igualdad y no discriminación.

Hecho Violatorio Acreditado: Acciones y omisiones que transgreden los derechos de igualdad de personas con algún tipo de discapacidad.

36. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.¹

37. En el ámbito de la legislación local, la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, señala que: *Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece la Constitución General de la República y la propia del estado, sin restricción alguna, además de los derechos que en esta ley se consagran en favor de dichas personas y su familia; así como del acceso a: {...} f) Facilidad de desplazamiento en el interior o exterior de los espacios en la vía pública y lugares con acceso al público.*²

38. Por mucho tiempo se ha considerado que la discapacidad es un problema de la persona que la padece, pero en la actualidad, la realidad nos muestra de manera clara que la discapacidad no es un problema exclusivo de quien la padece, sino que éste problema se genera e incrementa por las relaciones que se dan entre la persona con discapacidad y su entorno.³

39. Bajo éste contexto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

40. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los

¹ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art. 9.1

² Artículo 4. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa.

³ Recomendación General número 2, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. 1 de diciembre de 2009. p.2.

derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

41. Con base en lo anterior, tenemos que es una obligación gubernamental no solo respetar los derechos humanos de toda persona, sino también de promover, proteger y garantizar los mismos y de prevenir futuras violaciones a ellos.

42. En el ámbito de la promoción, protección y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, dicha tarea puede llevarse a cabo desarrollando acciones que favorezcan su integración e incorporación al sistema general de la sociedad.

43. Es el propio artículo 1º, último párrafo, de nuestra Carta Magna, que prohíbe toda discriminación motivada por diversas categorías sospechosas, entre las que figuran las discapacidades.

44. En consonancia con lo anterior, la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado De Sinaloa, cuerpo normativo de observancia general, que tiene entre sus finalidades el contribuir al enriquecimiento de los valores que coadyuvan a la integración social de las personas con discapacidad, entiende a la discapacidad como: *La restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano.* ⁴

45. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala que la discapacidad es: *La consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*⁵

46. La citada Ley General, también entiende por discapacidad física a: *La secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.* ⁶

47. Así pues, al realizar un análisis del presente caso, se tiene que ante la solicitud de acceso a la Alberca para la realización de actividades deportivas y recreativas, por parte de QV1, quien de acuerdo a lo desarrollado en puntos

⁴ Artículo 2, fracción I. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa.

⁵ Artículo 2, fracción IX. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

⁶ Artículo 2, fracción X. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

inmediatos anteriores, así como de diversas constancias con que se cuentan en el presente expediente cuenta con discapacidad física, los servidores públicos identificados como SP1, SP5 y SP6, coincidieron en manifestar que la alberca no está diseñada para personas con movilidad limitada, ya que los accesos a la alberca eran riesgosos, al contar con escaleras de aluminio de cuatro peldaños a nivel del agua. Asimismo, refirieron que los carriles son compartidos, por lo que existe el riesgo de colisión para otros usuarios, ahogamiento y se pone en riesgo al personal que en su caso tendría que realizar un salvamento, además de señalar que la persona con movilidad limitada podría obstruir la libre entrada y salida de la alberca.

48. Argumentos que ponen de manifiesto que en la alberca existen barreras arquitectónicas, al advertirse la presencia de obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a personas con discapacidad su libre desplazamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho espacio es un lugar con acceso al público y que en él se brindan servicios comunitarios.

49. Ello es así, tomando en cuenta que el artículo 2, fracción IX de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, que define a las barreras arquitectónicas como los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a personas con discapacidad su libre desplazamiento en la vía pública y lugares con acceso al público, exteriores e interiores o el uso de los servicios comunitarios.

50. En este sentido, el hecho de que la alberca no esté diseñada para personas con movilidad limitada, constituye una falta de accesibilidad y un verdadero obstáculo para que personas con discapacidad física puedan disfrutar de los servicios públicos que ofrece tal instalación, entre los que figura la natación libre.

51. Por ello, se considera que la autoridad municipal tiene el deber de implementar acciones tendientes a asegurar la accesibilidad universal en la infraestructura de la alberca, adaptando un espacio que pueda ser usado por todas las personas, incluidas por supuesto las personas que presentan discapacidad física, realizando las adecuaciones que resulten necesarias para eliminar las barreras arquitectónicas presentes en dichas instalaciones.

52. Lo anterior a fin de que se alcance en dicho espacio la equiparación de oportunidades, que señala la fracción XII, artículo 2 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad Del Estado De Sinaloa y la igualdad de oportunidades, que menciona la Fracción XX, del artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

53. Así, a través de éste proceso, la alberca, como lugar con acceso al público que es, se hará accesible para todas las personas, y con ello, las personas con

discapacidad podrán integrarse o incorporarse sin mayores dificultades a las actividades deportivas y recreativas que ofrece.

54. De no ser así, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, continuaría incumpliendo, al menos en lo que atañe al presente caso, con sus obligaciones en materia de protección a personas con discapacidad, que están contempladas, en el artículo 10 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, especialmente las que señalan las fracciones I y XIX, relacionadas con la definición y ejecución de un programa de supresión de barreras arquitectónicas. Asimismo, por lo que hace a la legislación federal, las contempladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

55. Asimismo, no pasa desapercibido para este organismo público de defensa de los derechos humanos, el hecho de que otras de las razones por las que se le negó el uso de la Alberca a QV1, lo fue la exigencia de que cumpliera con determinados requisitos, entre los que se encontraban la realización de una evaluación física, así como la entrega de un diagnóstico médico. Sin embargo, al realizar un análisis al reglamento de la Alberca, que fue anexado al oficio número INDEM/01185/2018, no se encontró como requisitos para todas las personas realizar una evaluación física y entregar un diagnóstico médico, los cuales si fueron exigidos a QV1, y si bien es cierto se señala como uno de los requisitos una “evaluación inicial” se advierte que la misma no es una evaluación física ni médica, sino que se trata de una evaluación de habilidades “para ser ubicado en el nivel que corresponda”

56. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se establezca de manera inmediata un programa para implementar las medidas de accesibilidad en las instalaciones de la Alberca, a fin de garantizar a QV1 los derechos a la igualdad y no discriminación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Diseñar e impartir un curso integral de capacitación y formación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, dirigido al personal del INDEM, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las diversas dependencias y entidades que componen la administración pública municipal, como parte de las acciones del municipio para el cumplimiento de su obligación de promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

VI. Notificación y Apercebimiento

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. Notifíquese al Q. F. B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **2/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

59. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

60. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

61. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los

derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

62. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

63. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

64. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

65. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

66. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

67. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente